

# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia

Demandante Mery Martínez Díaz

Demandado Julia Alba Restrepo Zuluaga Radicación 76-001-31-05-001-2013-00311-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto Nº.286

- 1.- **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de primer grado.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Mery Martínez Díaz Julia Alba Restrepo Zuluaga y otros 76-001-31-05-001-2013-00311-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia Demandante María del Socorro Franco García

Demandado Colpensiones y otro

Radicación 76-001-31-05-001-2023-00156-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 287

- **1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Porvenir SA y Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, en los puntos no apelados.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia María del Socorro Franco García Colpensiones y otro 76-001-31-05-001-2023-00156-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia Demandante Germán Rodríguez Grajales

Demandado Colpensiones y otro

Radicación 76-001-31-05-002-2018-00218-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 288

- **1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, en los puntos no apelados.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Germán Rodríguez Grajales Colpensiones y otro 76-001-31-05-002-2018-00218-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia

Demandante Lola Suleny Baena Muñoz Demandado Colpensiones y otros

Radicación 76-001-31-05-003-2023-00135-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 289

- **1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la parte demandante y Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, en los puntos no apelados.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Lola Suleny Baena Muñoz Colpensiones y otro 76-001-31-05-003-2023-00135-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia Demandante Magnolia Edith Jiménez Patiño

Demandado Colpensiones y otro

Radicación 76-001-31-05-003-2023-00155-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 281

- **1.-ADMITIR** los recursos de apelación formulados por Porvenir S.A. y Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, en los puntos no apelados.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Magnolia Edith Jiménez Patiño Colpensiones y otro 76-001-31-05-003-2023-00155-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia Demandante Pedro José Gutiérrez Ángel

Demandado Colpensiones y otro

Radicación 76-001-31-05-004-2022-00447-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 290

- **1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Porvenir SA y Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, en los puntos no apelados.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Pedro José Gutiérrez Ángel Colpensiones y otro 76-001-31-05-004-2022-00447-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia Demandante Luis Armando Lenis Ramos

Demandado Colpensiones y otros

Radicación 76-001-31-05-005-2021-00267-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 291

- **1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Skandia SA, Porvenir SA y Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, en los puntos no apelados.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Luis Armando Lenis Ramos Colpensiones y otros 76-001-31-05-005-2021-00267-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia

Demandante Robinson Coime Ortiz

Demandado Administraciones Adinka Ltda Radicación 76-001-31-05-006-2012-00560-02

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 292

- 1.- **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de primer grado.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Aleyda González De Durán Colpensiones y Otros 76-001-31-05-018-2018-00526-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia Demandante Mario Fernando Gómez Silva

Demandado Colpensiones y otros

Radicación 76-001-31-05-007-2023-00082-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 293

- **1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Porvenir SA y Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, en los puntos no apelados.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Mario Fernando Gómez Silva Colpensiones y otros 76-001-31-05-007-2023-00082-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia Demandante Lady Johana Belalcázar Victoria

Demandado Confecciones Meicy SAS Radicación 76-001-31-05-008-2013-00947-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 294

- 1.- **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia de primer grado.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Lady Johana Belalcázar Victoria Confecciones Meicy SAS 76-001-31-05-008-2013-00947-01

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia

Demandante Norma Rodríguez López

Demandado EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA

Radicación 76-001-31-05-008-2016-00345-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto Nº. 295

- **1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia de primer grado.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Norma Rodríguez López EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA 76-001-31-05-008-2016-00345-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia

Demandante Faysuri Rodríguez Briñas

Demandado Colpensiones y otro

Radicación 76-001-31-05-008-2022-00669-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 296

- **1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, en los puntos no apelados.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Faysuri Rodríguez Briñas Colpensiones y otro 76-001-31-05-008-2022-00669-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia Demandante Diego Fernando Calvo Tovar

Demandado Banco Davivienda SA

Radicación 76-001-31-05-009-2017-00006-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 297

- 1.- **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de primer grado.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Diego Fernando Calvo Tovar Banco Davivienda SA 76-001-31-05-009-2017-00006-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia

Demandante Rodrigo Velasco Demandado Colpensiones

Radicación 76-001-31-05-010-2019-00114-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 298

- 1.  **ASUMIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la

Ordinario de primera instancia Rodrigo Velasco Colpensiones y 76-001-31-05-010-2019-00114-01

página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia Demandante Ángela María Tabares Buitrago

Demandado Colpensiones y otro

Radicación 76-001-31-05-010-2020-00300-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 282

- **1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, en los puntos no apelados.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Ángela María Tabares Buitrago Colpensiones y otro 76-001-31-05-010-2020-00300-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia Demandante Alberto Ramírez González

Demandado Colpensiones y otro

Radicación 76-001-31-05-010-2021-00217-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 299

- **1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, en los puntos no apelados.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Alberto Ramírez González Colpensiones y otro 76-001-31-05-010-2021-00217-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia Demandante Silvio San Martín Quiñones Ramos

Demandado Colpensiones y otros

Radicación 76-001-31-05-011-2023-00065-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 300

- **1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Porvenir SA y Colfondos SA contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Silvio San Martín Quiñones Ramos Colpensiones y otros 76-001-31-05-011-2023-00065-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia Demandante Ramiro Londoño Bustamante

Demandado Colpensiones y otro

Radicación 76-001-31-05-012-2023-00106-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 284

- **1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A. contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Ramiro Londoño Bustamante Colpensiones y otro 76-001-31-05-012-2023-00106-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia

Demandante Nilsa Torres de Tocorá

Demandado Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles

Nacionales de Colombia

Litis Mary Yolanda Olivar

Radicación 76-001-31-05-013-2015-00039-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto Nº. 301

- 1.- **ACEPTAR** la revocatoria de poder efectuada por la integrada en litis Mary Yolanda Olivar a la apoderada María Eugenia Viatela identificada con C.C. No. 66.899.939 y T.P. No. 233.819 del C.S. de la J. conforme el memorial y paz y salvo obrantes a partir del folio 4 del expediente de segunda instancia.
- 2.- **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Gladis Pabón Eraso identificada con C.C. No. 27.297.396 y T.P. No. 123.238 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la integrada en litis Mary Yolanda Olivar, en los términos y para los efectos del poder conferido, previa comprobación de su calidad de abogado en la página del Registro Nacional de Abogados SIRNA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Proceso Ordinario de primera instancia

Demandante Nilsa Torres de Tocorá

> Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Radicación 76-001-31-05-013-2015-00039-01

3.- ACEPTAR la renuncia de la apoderada Rubby Angarita de Díaz identificada

Demandado

con la C.C. No. 41.692.214 y T.P. No. 40.547 del C.S. de la J. como representante

judicial de la demandada, conforme al memorial obrante a folio 6 del cuaderno

del tribunal. REQUERIR a la demandada para que constituya apoderado que

ejerza su representación en esta instancia.

**4.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la integrada en litis contra

la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en

favor de la demandada.

2. - Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por

Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito

sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual

para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime

pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere

a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo

electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la

Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la

página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el

artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la

decisión que en derecho corresponde.

Página 2 de 3

Ordinario de primera instancia Nilsa Torres de Tocorá Proceso

Demandante

Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Demandado

Nacionales de Colombia

Radicación 76-001-31-05-013-2015-00039-01

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia Demandante Pedro Emilio Valencia Caicedo

Demandado Colpensiones y otros

Radicación 76-001-31-05-014-2023-00015-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 302

- **1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Colfondos SA y Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última en los puntos no apelados.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Pedro Emilio Valencia Caicedo Colpensiones y otros 76-001-31-05-014-2023-00015-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia

Demandante Ricardo Huertas Villalba

Demandado Colpensiones y otro

Radicación 76-001-31-05-015-2022-00396-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 303

- **1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta en los puntos no apelados.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Ricardo Huertas Villalba Colpensiones y otro 76-001-31-05-015-2022-00396-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia Demandante Mario Fernando Caicedo Borras

Demandado Colpensiones y otros

Radicación 76-001-31-05-016-2020-00441-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 304

- **1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, en los puntos no apelados.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Mario Caicedo Borras Colpensiones y otros 76-001-31-05-016-2020-00441-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia Demandante Jorge Enrique Murillo Mora

Demandado Colpensiones y otro

Radicación 76-001-31-05-016-2021-00479-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 283

- **1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, en los puntos no apelados.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Jorge Enrique Murillo Mora Colpensiones y otro 76-001-31-05-016-2021-00479-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia Demandante María Eugenia Arboleda de Roa

Demandado Colpensiones y otro

Radicación 76-001-31-05-019-2022-00355-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 285

- **1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, en los puntos no apelados.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia María Eugenia Arboleda de Roa Colpensiones y otro 76-001-31-05-019-2022-00355-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia Demandante Nelson Polanco Artunduaga

Demandado Colpensiones y otro

Radicación 76-001-31-05-020-2021-00081-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 305

- **1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Porvenir SA y Colpensiones contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, en los puntos no apelados.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Nelson Polanco Artunduaga Colpensiones y otro 76-001-31-05-020-2021-00081-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia

Demandante Neftalí Bravo Albornoz Demandado Colpensiones y otro

Radicación 76-001-31-05-020-2021-00291-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 306

- **1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra la providencia No. 1885 de 12 de diciembre de 2022, e igualmente, el recurso propuesto por la misma entidad contra la sentencia de primer grado, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, en los puntos no apelados.
- 2. Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

Ordinario de primera instancia Neftalí Bravo Albornoz Colpensiones y otro 76-001-31-05-020-2021-00291-01

- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia Demandante María Esperanza Suárez Parra

Demandado Colfondos SA

Radicación 76001-31-05-004-2013-00885-01

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto interlocutorio Nº. 106

El apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS dentro del término legal establecido¹ interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de octubre de 2022², por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> 04 de noviembre de 2022 - Documento digital 10 - C 2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Documento digital 09 - C 2

Proceso: Ordinario de primera instancia Demandante: María Esperanza Suárez Parra

Demandado: Colfondos SA y Otros

Radicación: 76001310500420130088501

sentencia CC C-372- 2011-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que

se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés jurídico económico se define con

la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el ad quem

disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés

equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para

la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que

le fueron impuestas por el a quo y que, siendo objeto de apelación o consulta, se

mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o

determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido y en tratándose de

prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la

sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la

sentencia de segundo grado, junto con la cuantificación de las mesadas futuras

que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ

AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la

sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el

recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó

legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las

facultades necesarias para ello (folios 57 y 58 archivo No. 01 cuaderno

ordinario).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario

mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 28 de

octubre de 2022- era de \$1.000.0003, por tanto, el interés económico para

recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000. En consecuencia,

<sup>3</sup> Decreto 1724 de 2021

Página 2 de 7

para determinar el interés económico de la demandada Protección S.A., se debe cuantificar si las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación lo resuelto por el *a quo* el 19 de noviembre de 2019:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la sociedad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por los argumentos esgrimidos en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, salvo la excepción de prescripción que se declarará probada parcialmente, por los argumentos indicados en este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** a favor de la señora **MARÍA ESPERANZA SUAREZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.709.248 en su calidad de madre, la pensión de sobrevivientes por la muerte del causante señor **CAMILO JAVIER LONDOÑO SUAREZ**, ocurrida el día 01 de abril del año 2.012.

**QUINTO:** CONDENAR a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a pagar a favor de señora **MARÍA ESPERANZA SUAREZ PARRA**, la pensión de sobrevivientes causadas a partir del 7 de junio del año 2.013, en la cuantía de \$589.500, correspondiente al Salario mínimo legal mensual vigente, tanto las mesadas ordinarias como para una mesada adicional. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado desde el 7 de junio del año 2.013 hasta el 31 de octubre del año 2.019, asciende a la suma de **\$57.973.192**. A partir del 01 de noviembre del año 2.019 el monto de la pensión asciende a la suma de **\$828.116**.

**SEXTO:** CONDENAR a la sociedad **SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a pagar a favor de señora **MARÍA ESPERANZA SUAREZ PARRA**, los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del día 07 de junio del año 2.016 hasta el cumplimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1.993.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

**OCTAVO: ABSOLVER** a la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la sentencia.

**NOVENO: ABSOLVER** a la sociedad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones de esta providencia.

Proceso: Ordinario de primera instancia Demandante: María Esperanza Suárez Parra Demandado: Colfondos SA y Otros Radicación: 76001310500420130088501

**DECIMO:** CONDENAR a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a la suma de **\$5.000.000** por concepto de costas procesales.

**DECIMO PRIMERO: CONDENAR** a la señora **MARÍA ESPERANZA SUAREZ PARRA** a la suma de \$200.000 tanto a favor de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como a favor de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

En razón al recurso de apelación interpuesto por la demandante y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., esta Sala en Sentencia del 28 de octubre de 2022, resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR la apelada sentencia condenatoria No. 403 del 19 de noviembre de 2019, para en su lugar, absolver a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones incoadas por MARÍA ESPERANZA SUAREZ PARRA.

**SEGUNDO**. **CONDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por conducto de quien funja como representante legal, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del afiliado CAMILO JAVIER LONDOÑO SUÁREZ en hecho común, de manera vitalicia en favor de su madre MARÍA ESPERANZA SUÁREZ PARRA, de condiciones civiles conocidas en autos, a partir del 01 de abril de 2012 en cuantía equivalente al SMLMV de \$566.700,00, adeudándosele un retroactivo pensional generado desde esta diada y hasta el 30 de septiembre de 2022 a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de \$ \$101.412.217,00, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de octubre de 2022 la mesada corresponde a la suma de \$1.000.000 , sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley -art. 14 Ley 100 de 1993-. se CONDENA al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 a partir 15/05/2013 y hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional adeudado.

TERCERO. CONDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por conducto de quien funja como su representante legal, a reconocer y pagar la suma adicional -conforme al art.77, Ley 100/93- para financiar la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta, los límites mínimos y máximos del respectivo contrato comercial y póliza suscrita con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **COLFONDOS PENSIONES** CESANTÍAS S.A., **SEGURO** γ PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES con número de póliza 9201049003175 del 15/02/2009 con vigencia 01/01/2009 al 01/01/2013 (f.188-201 y f.104-152). COSTAS en ambas instancias a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y a favor de la demandante, las de la instancia tásense por el a-quo y las de esta sede se fijan en la suma de un millón quinientos mil como agencias en derecho, a cargo de cada condenada y a favor de la demandante como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P. DEVUÉLVASE expediente a su origen.

Teniendo en cuenta que la primera instancia absolvió a Colfondos S.A. de todas las pretensiones y que el *ad quem* revocó tal decisión para, en su lugar, condenarla a pagar la pensión de sobreviviente a la actora desde el 1º de abril de 2012, en razón a 13 mesadas anuales, junto con intereses moratorios a partir del 15 de mayo de 2013 y hasta la fecha de pago efectivo. En esa medida, para calcular el interés jurídico económico de la demandada no solo se hace necesario cuantificar las condenas impuestas, sino también realizar el cálculo de las mesadas futuras, puesto que se trata de una prestación de tracto sucesivo.

Para ello, se debe tener en cuenta que María Esperanza Suárez Parra, a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 65 años, pues nació el 15 de diciembre de 1956, según su documento de identidad obrante a fl. 38 archivo No. 01 cuaderno del juzgado. Luego, su expectativa de vida, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es de 22,7 que al proyectarlas en razón del salario mínimo, se obtiene una incidencia futura de \$295.100.000. Tal y como se aprecia a continuación:

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO				
Fecha de nacimiento	15/12/1956			
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65			
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	22,7			
Número de mesadas al año	13			
Número de mesadas futuras	295,1			
Valor de la mesada pensional 50% (mesada al 2022)	\$1.000.000			
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$295.100.000			

Concepto	Porcentaje	Lapso	Total
Retroactivo segunda instancia -		01 de abril de 2012 al 30 de	
Madre	100%	septiembre de 2022	\$ 101.412.217,00
Mesadas futuras adeudadas a la		1 de octubre de 2022 en	
demandante	100%	adelante	\$ 295.100.000,00
		Total	\$ 396.512.217,00

Proceso: Ordinario de primera instancia Demandante: María Esperanza Suárez Parra

Demandado: Colfondos SA y Otros

Radicación: 76001310500420130088501

Los ejercicios revelan que al sumar el retroactivo pensional y la incidencia

futura de las mesadas, el interés económico de la demandada recurrente

Colfondos SA. supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aun sin contabilizar lo

correspondiente a intereses de mora que se ordenaron sobre el retroactivo

pensional desde el 15 de mayo de 2013, por lo que resulta procedente conceder

el recurso extraordinario de casación que presentó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

Valle del Cauca, Sala Laboral,

**RESUELVE** 

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por

la Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., contra la sentencia proferida por esta

Sala el 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE por Secretaría

el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

para lo pertinente.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

Página 6 de 7

Proceso: Ordinario de primera instancia Demandante: María Esperanza Suárez Parra Demandado: Colfondos SA y Otros Radicación: 76001310500420130088501



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ Magistrado

Página 7 de 7



# ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ Magistrada Ponente

Proceso Ordinario de primera instancia

Demandante Alba María Ortiz Demandado Colpensiones

Radicación 76001310501420190021401

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto interlocutorio Nº. 107

La apoderada judicial de la demandante **ALBA MARÍA ORTIZ** dentro del término legal establecido¹ interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia N. 2323 proferida el 29 de abril de 2023 por esta Corporación² y notificada en la misma fecha en que fue dictada³, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  10 de mayo de 2022 – Documento digital 009

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Documento digital 008

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Documento digital 008

artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372-2011-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés se estipula con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de no apelar y de que el tribunal disminuya las condenas que le fueron favorables, su interés equivaldrá a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y la de segunda instancia; mientras que, para la parte demandada, su interés lo constituye el monto de las condenas que le fueron impuestas y que fueron objeto de apelación o consulta. En ambos casos, deberá analizarse la inconformidad planteada en el recurso respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido.

Igualmente, cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con la cuantificación de las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario. (CSJ AL5329-2021)

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias (Hoja 3 documento digital 1 C juzgado).

En cuanto al interés económico, debe considerarse que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, era de \$1'000.000, por tanto, para el año 2022, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000, entendiendo este como el menoscabo sufrido por la parte con la sentencia recurrida.

Descendiendo al *sub-judice*, se advierte que para determinar el interés económico de la demandante se deben cuantificar si las pretensiones propuestas en la demanda implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que tanto en primera como en segunda instancia fueron denegadas por la jurisdicción. Así lo solicitó la actora en su escrito inicial:

"PRIMERO.- CONCÉDASE EL AMPARO CONSTITUCIONAL y Fundamental de pleno derecho a PENSION DE VEJEZ de la señora, ALBA MARIA ORTIZ ORTIZ, en cuantía y bajo las condiciones que en derecho corresponda en Régimen de Transición del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de la misma anualidad, artículos 12, 20 y subsiguientes, en principio del promedio más favorable, desde el cumplimiento de sus 55 años, esto es, desde el 27 de Julio de 2003, en las 14 mesadas pensionales que corresponde, DERECHO CONFIGURADO habiendo sido radicado el 14 de enero de 2011, tres años anteriores, esto es A PARTIR DEL 14 DE ENERO DEL AÑO 2008, incluyéndola para ello en nómina de pensionados.

SEGUNDO. LIQUIDESE intereses moratorios sobre todos y cada uno de los periodos dejados de cancelar, sobre las citadas mesadas pensionales, a partir del 14 de mayo de 2011 y hasta la fecha que efectivamente se realice el pago total de dicha obligación e inclusión en nómina de pensionados o el pago total de la obligación, de conformidad al art. 141 de la Ley 100 de 1.993 y Art. 9°, Inciso final de la Ley 797 de 2003.

TERCERO. LIQUIDESE subsidiariamente indexación sobre las mesadas dejadas de percibir por la señora, ALBA MARIA ORTIZ ORTIZ, que en todo caso serán actualizadas año por año, hasta el pago total de dicha obligación y reconocimiento en nómina de pensionados.

CUARTO. CONDENESE en costas a COLPENSIONES"

Ahora, liquidadas las mesadas pensionales hasta la fecha de sentencia de segunda instancia en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, en atención a que ninguna prestación podrá ser reconocida en valor inferior a este monto, se advierte un retroactivo liquidado desde el 27 de julio de 2003 hasta el 29 de abril de 2022, en razón a 14 mesadas anuales, en la suma de \$157.274.256,00

AÑO	VALOR MESADA	N° MESADAS	TOTAL
2003	\$332.000,00	5	\$1.660.000
2004	\$358.000,00	14	\$5.012.000
2005	\$381.500,00	14	\$5.341.000
2006	\$408.000,00	14	\$5.712.000
2007	\$433.700,00	14	\$6.071.800
2008	\$461.500,00	14	\$6.461.000
2009	\$496.900,00	14	\$6.956.600
2010	\$515.000,00	14	\$7.210.000
2011	\$535.600,00	14	\$7.498.400
2012	\$566.700,00	14	\$7.933.800
2013	\$589.500,00	14	\$8.253.000
2014	\$616.000,00	14	\$8.624.000
2015	\$644.350,00	14	\$9.020.900
2016	\$689.455,00	14	\$9.652.370
2017	\$737.717,00	14	\$10.328.038
2018	\$781.242,00	14	\$10.937.388
2019	\$828.116,00	14	\$11.593.624
2020	\$877.803,00	14	\$12.289.242
2021	\$908.526,00	14	\$12.719.364
2022	\$1.000.000,00	4	\$4.000.000
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS			\$157.274.526

En tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras respecto de la demandante Alba María Ortiz teniendo en cuenta su expectativa de vida, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 73 años, pues nació el 27 de julio de 1948, según consta en su documento de identidad (Hoja 52 documento digital 1 cuaderno del juzgado).

De acuerdo con la operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$226.800.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO			
Fecha de nacimiento	27/07/1948		
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	73		
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16,2		
Número de mesadas al año	14		
Número de mesadas futuras	226,8		
Valor de la mesada pensional 100% (mesada al 2022)	\$1.000.000		
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$226.800.000		

MESADAS LIQUIDADAS HASTA FECHA DE SENTENCIA DE SEGUNDA	
INSTANCIA:	\$157.274.526
MESADAS FUTURAS LIQUIDADAS:	\$226.800.000
TOTAL:	\$384.074.526

Sin necesidad de liquidar lo solicitado en cuanto a posibles intereses moratorios, se advierte de las anteriores operaciones que el interés económico de la demandante supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación que presentó.

Finalmente, se procederá a reconocer personería como apoderada sustituta de Colpensiones a la abogada Yesenia Gutiérrez Erazo, conforme a poder incorporado en el documento digital 10 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la demandante, **ALBA MARÍA ORTIZ** contra la Sentencia No. 2323 del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Yesenia Gutiérrez Erazo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.074.991 y T.P. del C.S. de la J. No. 345.714 como apoderada sustituta de Colpensiones, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado